

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.562

Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2878382

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA LOS PRODUCTORES Y ELABORADORES DE VINOS BAJO ALCOHOL

(Resolución)

Núm. 9.154 exenta.- Santiago, 17 de septiembre de 2026.

Vistos:

La Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 18.455 que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres; el decreto N° 78, y sus modificaciones, de 1986, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta la ley N° 18.455; la resolución exenta N° 5.162/2017, que establece el método oficial de análisis para detectar y medir la cantidad de agua adicionada a los vinos, y la resolución N° 36/2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y decreto N° 42, de 2026, del Ministerio de Agricultura, que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

- Que la ley N° 18.455 es la que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, teniendo por objeto establecer el marco regulatorio aplicable a dichos productos, resguardar su genuinidad, proteger la salud de los consumidores, prevenir prácticas fraudulentas y asegurar una adecuada información y transparencia en su comercialización.
- Que el Servicio Agrícola y Ganadero es la autoridad oficial encargada de velar por el cumplimiento de la normativa en relación a la producción, elaboración, envasado, guarda, comercialización, importación, exportación y transporte de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y para cumplir con ello debe velar por el control y fiscalización del cumplimiento de los distintos cuerpos normativos vigentes bajo su responsabilidad y competencia.
- Que en el marco de la ley señalada precedentemente al Servicio Agrícola y Ganadero se le otorgan competencias en cuanto a exigir los antecedentes que sean necesarios para el control y la fiscalización del cumplimiento de esta ley en relación a la producción, elaboración, envasado, guarda, comercialización, importación, exportación y transporte de productos.
- Que, en particular el artículo 4 letra d) de la ley N° 18.455 faculta al Servicio Agrícola y Ganadero para establecer los métodos de análisis que deben emplear los laboratorios para emitir sus informes.
- Que, conjuntamente con lo anterior el artículo 10 de la ley N° 18.455 faculta al Servicio para realizar los análisis a las muestras indicadas en el artículo 9 de la mencionada ley.
- Que según lo dispuesto en el decreto supremo N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, se establece que el Servicio llevará un registro de las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, y aquellos productos que no se encuentren inscritos en el referido registro, no podrán ser comercializados.

CVE 2878382

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

7. Que el artículo 27 del decreto supremo N° 78, en su letra a) considera como vinos adulterados aquellos que adicionen agua al vino tanto en el proceso de vinificación y el de elaboración, salvo que este elemento provenga de los actos autorizados y en las condiciones establecidas en los números 20 y 21 del artículo 22 y el número 42 del artículo 23 de este reglamento.

8. Que el decreto supremo N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, define en su artículo 19 letra i) vino bajo alcohol como la bebida alcohólica elaborada exclusivamente sobre la base de zumo de uva parcial o totalmente fermentada, excluidas las uvas de mesa, elaborada mediante prácticas enológicas autorizadas con una graduación alcohólica real mínima de 8,5° y una graduación alcohólica potencial inferior al grado alcohólico establecido para el vino.

9. Que el vino bajo alcohol, debe ser elaborado sobre la base de las correspondientes prácticas técnicas y culturales, necesarias en el viñedo, que consideren el contenido de azúcar de las uvas antes de la cosecha, entre otras.

10. Que, para controlar la genuinidad de los vinos bajo alcohol, es necesario verificar mediante análisis, si un vino ha sido adicionado de agua exógena y evaluar su grado de adición, por parte de un laboratorio del Servicio.

11. Que, en orden a garantizar la genuinidad de este tipo de vino, es necesario que las bodegas elaboradoras de vinos registren e informen al Servicio los antecedentes de la materia prima que da origen a este tipo de productos, así como la información de los movimientos de uvas y vinos durante su proceso de vinificación y elaboración, que permitan controlar este tipo de producto previo a su comercialización, para evitar fraude en la elaboración de vinos bajo alcohol.

12. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es un organismo de la Administración del Estado, descentralizado, con patrimonio propio y bajo la supervigilancia del Ministerio de Agricultura, cuyas decisiones se materializan a través de actos administrativos.

Resuelvo:

1. Todo productor y elaborador de vinos bajo alcohol, definido en el artículo 19 letra i) del decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta la ley N° 18.455, debe dar aviso al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) con al menos 5 días de antelación, respecto de la fecha de cosecha, lugar, variedad, el grado de alcohol probable y el contenido de azúcar al momento de la comunicación, el cual no podrá ser superior a 195,3 g/L o 20,3° Brix a 20° C. La comunicación deberá hacerse en la oficina SAG de la jurisdicción en la cual se encuentre la bodega durante el periodo de vendimia.

2. El vino bajo alcohol, debe ser elaborado sobre la base de las correspondientes prácticas técnicas y culturales necesarias en el viñedo, que consideren el contenido de azúcar de las uvas antes de la cosecha, para cumplir con la definición del producto, de modo de no exceder el contenido máximo de azúcar de 195,3 g/L en las uvas, previo a su proceso de fermentación parcial o total.

3. La bodega que desee elaborar vino bajo alcohol, deberá llevar un registro que consigne la fecha de cosecha de uvas, variedad, kilos, contenido de azúcar, origen geográfico, rol de propiedad declarado al SAG o código CSG. Este registro deberá enviarse por medio electrónico al SAG, a más tardar al día 5 de iniciada la fermentación del zumo de uva.

4. Al finalizar la elaboración del producto, las bodegas elaboradoras de vino bajo alcohol, deberán comunicar al SAG de esta condición, para solicitar la verificación de genuinidad y aptitud del producto, mediante su muestreo y análisis, bajo la correspondiente solicitud de prestación de servicio por parte del SAG. La captación de la muestra, podrá amparar la totalidad de la partida, por tipo de vino bajo alcohol producido, individualizándose para tal efecto, la o las cubas que lo contienen. Sólo los productos cuyos resultados analíticos cuenten con la calificación de “Apto” por parte del Servicio, podrán ser inscritos en el Registro de bebidas Alcohólicas del Servicio, envasados y comercializados bajo la naturaleza de “Vino bajo alcohol”.

5. Sólo podrán inscribir bajo la categoría Vino bajo alcohol en el Registro de Bebidas Alcohólicas del Servicio, los elaboradores vitivinícolas que estén registrados ante el Servicio y que presenten junto con la solicitud de inscripción de bebidas alcohólicas, el respectivo boletín de análisis del SAG con la calificación de Apto.

6. Los productores de “Vino bajo alcohol”, para su comercialización, deberán comunicar a su empresa certificadoras de uvas y vinos con denominación de origen, de manera mensual, el volumen de producto envasado asociado al correspondiente boletín de análisis SAG en cada temporada.

7. El no cumplimiento de lo establecido en la presente resolución estará afecto a las sanciones dispuestas por la legislación vigente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Óscar Humberto Camacho Inostroza, Director Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.

